

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE.	LUZ MERCEDES CANO TORO
DEMANDADO.	ESMERALDA AREVALO TORRES Y PABLO ANTONIO ARGUMEDO BRACAMONTE
RADICADO.	050013103011-2020-00205-00
TEMA.	Sigue adelante ejecución

La señora LUZ MERCEDES CANO TORO presentó demanda en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ESMERALDA AREVALO TORRES y PABLO ANTONIO ARGUMEDO BRACAMONTE, por las sumas de \$20.561.249, \$50.000.000, \$40.000.000 y \$20.000.000 constitutivas del importe de 4 pagarés sin número suscritos por estos a favor de aquella.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados, en la forma como fue solicitado en la demanda, a saber:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor LUZ MERCEDES CANO TORO (C.C. 32.445.050) en contra de ESMERALDA AREVALO TORRES(63.464.119) y PABLO ANTONIO ARGUMEDO BRACAMONTE (15.305.153), por las siguientes sumas de dinero, respaldadas con la hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante escritura pública No. 751 del 25 de mayo del 2018:**

1. Por concepto de **CAPITAL** la suma de **\$20.561.249 (Veinte millones quinientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y nueve pesos)** vertidos en el pagaré sin número, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre esta suma, los cuales se liquidarán a partir del 1° de diciembre del 2019 y hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por concepto de **CAPITAL** la suma de **\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)** vertidos en el pagaré sin número, allegado como base del recaudo, más los intereses moratorios causados sobre esta suma, los cuales se liquidarán a partir del 1° de diciembre del 2019 y hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por concepto de **CAPITAL** la suma de **\$40.000.000 (cuarenta millones de pesos)** vertidos en el pagaré sin número, allegado como base del recaudo, más los intereses moratorios causados sobre esta suma, los cuales se liquidarán a partir del 1° de diciembre del 2019 y hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor LUZ MERCEDES CANOTORO (C.C. 32.445.050) en contra de ESMERALDA AREVALO TORRES (C.C. 63.464.119), por las siguientes sumas de dinero respaldadas con la hipoteca abiertasin límite de cuantía, constituida mediante escritura pública No. 751 del 25 de mayo del 2018:**

*Por concepto de **CAPITAL** la suma de **\$20.000.000 (veinte millones de pesos)** vertidos en el pagaré sin número, allegado como base del recaudo, más los intereses moratorios causados sobre esta suma, los cuales se liquidarán a partir del 1° de diciembre del 2019 y hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.”*

En dicha providencia se ordenó además el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias números 01N-5284261, 01N-5284383 y 01N-5284464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte sobre los cuales recae la garantía real que se está haciendo valer y que se encuentra contenida en la escritura pública número 751 del 25 de mayo de 2018 de la notaría Once de Medellín.

Los demandados fueron notificados por conducta concluyente desde el día 11 de mayo de 2021, quienes dentro del término legal no presentaron oposición a las pretensiones de la demanda.

La medida cautelar de embargo sobre los inmuebles que soportan la garantía hipotecaria, ya se encuentra inscrita.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo; así como el derecho de la demandada a hacer valer ante tal incumplimiento, la garantía real contenida en la escritura pública número 751 del 25 de mayo de 2018 de la notaría Once de Medellín, cuya copia fue aportada con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de los demandados, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. dispone: *“Ordenar seguir adelante la ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Ya que en este caso no se formularon excepciones, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, a favor de LUZ MERCEDES CANO TORO en contra de ESMERALDA AREVALO TORRES y PABLO ANTONIO ARGUMEDO BRACAMONTE, y ordenar el remate del derecho real de dominio que la parte demandada tiene sobre los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias números 01N-5284261, 01N-5284383 y 01N-5284464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte sobre los cuales recae la garantía real que se está haciendo valer y que se encuentra contenida en la escritura pública número 751 del 25 de mayo de 2018 de la notaría Once de Medellín, para que con su producto se paguen las sumas indicadas en el mandamiento de pago del 12 de noviembre de 2020 y las costas procesales.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes hipotecados.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a los demandados y a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.). Como agencias en derecho, a favor de la demandante se fija la suma de **\$5.400.000**.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ddb2b77c08bda496c5cad7c663a4592349ba3f67c8623e98354237e7851735**

Documento generado en 09/11/2021 04:06:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**